



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0061/18

Referencia: Expediente núm. TC-04-2016-0145, relativo al recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales incoado por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la Resolución núm. 600-2016, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de enero de dos mil dieciséis (2016).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de marzo del año dos mil dieciocho (2018).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Jottin Cury David, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica, del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-04-2016-0145, relativo al recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales incoado por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la Resolución núm. 600-2016, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de enero de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la resolución recurrida

La Resolución núm. 600-2016, objeto del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, fue dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de enero de dos mil dieciséis (2016), la cual declaró la perención del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos contra la Sentencia núm. 0783-2011, dictada el catorce (14) de julio de dos mil once (2011) por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

No existe constancia en el expediente de que la sentencia recurrida haya sido notificada a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII).

2. Presentación del recurso

La Dirección General de Impuestos Internos (DGII) interpuso su recurso de revisión constitucional el veintisiete (27) de mayo de dos mil dieciséis (2016), siendo remitida a este Tribunal Constitucional, la instancia que lo contiene y los documentos anexados, el nueve (9) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

El recurso de revisión fue notificado al recurrido, señor Andrés Ramírez de la Cruz, mediante Acto núm. 609/2016, del ocho (8) de junio de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial Angel Luís Rivera Acosta, alguacil de estrados de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Fundamento de la sentencia recurrida

La sentencia recurrida justificó la perención del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos contra la Sentencia núm. 0783-2011, dictada el catorce (14) de julio de dos mil once (2011) por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, consignando los argumentos siguientes:

Atendido, que el artículo 176 del Código Tributario en su parte capital, dispone que: “Las sentencias del Tribunal Contencioso Tributario, serán susceptibles del recurso de casación, conforme a las disposiciones establecidas para la materia civil y comercial por la Ley No. 3726, del 29 de diciembre de 1953, o por la que la sustituya”;

Atendido, el artículo 10 párrafo II, de la ley precedentemente citada, establece que: “El recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente hay depositado en la Secretaría el original del emplazamiento, o sí transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta”;

Atendido, a que la perención del recurso de casación tiene por fundamento la presunción de que el recurrente ha abandonado la instancia, que esta presunción resulta de un silencio prolongado por más del tiempo señalado en el segundo párrafo del artículo 10 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, precitado, cuyo cómputo se inicia desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento o desde la expiración del término de quince días



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión del recurrido;

Atendido, a que el examen del expediente revela que, en la especie, ha transcurrido el plazo de los tres años de la perención establecido en el mencionado artículo 10 párrafo II, sin que el recurrido haya depositado su constitución de abogado, ni la notificación del memorial de defensa, y sin que además la parte recurrente haya requerido el defecto o la exclusión, razón por la cual el recurso de casación de que se trata perimió de pleno derecho.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrente

La recurrente, Dirección General de Impuestos Internos (DGII), persigue la anulación de la sentencia recurrida, en base a los argumentos que se sintetizan a continuación:

Plantea la institución oficial recurrente que en el caso de la especie

ha quedado configurada una inexcusable violación a cargo de la SUPREMA CORTE DE JUSTICIA y con una especial trascendencia por efecto de la afectación grosera e ilícita del interés público tributario consistente en que pese a esa CORTE DE CASACION reconocer que el recurrido ANDRES DE LA CRUZ RAMIREZ dejó transcurrir “el plazo de los tres años de la perención establecido en el artículo 10 párrafo II” de la Ley No.3726 sin “haber depositado su constitución de abogado, ni la notificación del memorial de defensa”, vulnera flagrantemente el precepto constitucional atinente a que “los poderes públicos en caso de conflicto entre derechos fundamentales, procurarán armonizar los bienes e intereses



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

protegidos por esta Constitución” (numeral 4, artículo 74, Constitución de la Rep.), cuando rehúsa cumplir su deber jurisdiccional de dictar sentencia sobre el recurso de casación incoado oportunamente por la DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS en fecha 19 de Agosto del 2011 contra la referida SENTENCIA NO.073-2011, y por el contrario, se avoca tanto a sancionar procesalmente a la recurrente DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS como a privilegiar discriminatoriamente al recurrido ANDRES DE LA CRUZ RAMIREZ, con la aplicación de una previsión de perención que contraviene otra potestad facultativa que estipula esa misma Ley No.3726, Sobre Procedimiento de Casación, y sus modificaciones.

Continúa argumentando la recurrente que

contrario a lo que arguye errónea e incongruentemente esa CORTE DE CASACION en relación a que la ‘perención del recurso de casación tiene por fundamento la presunción de que el recurrente ha abandonado la instancia” y que dicha ‘presunción resulta de un silencio prolongado por más del tiempo señalado en el segundo párrafo del artículo 10 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, es obvio que, por un lado y habiendo la DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS cumplido oportuna y cabalmente con todas y cada una de las obligaciones procesales a su cargo de interponer, emplazar y depositar dicho recurso de casación según lo previsto expresamente en los artículos 5, 6, 7 y 8 de la Ley No.3726, la supuesta presunción de “abandono de la instancia” que invoca en perjuicio de la DGII dicha SUPREMA CORTE DE JUSTICIA carece absolutamente de aplicabilidad constitucional-procesal al caso de la especie, y que, por otro lado y siendo un mero beneficio procesal de carácter facultativo la atribución potestativa de solicitar el defecto o la exclusión de la recurrida



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

según lo previsto en los artículos 9 y 10 de esa propia Ley No.3726, mal podría la SUPREMA CORTE DE JUSTICIA presumir abandono de instancia” cuando ella misma ha dejado transcurrir en perjuicio de la hoy recurrente casi cinco (5) años desde la incoación del aludido recurso el 19 de Agosto del 2011 hasta el consiguiente emplazamiento notificado el 13 de Septiembre de 2011 con el correspondiente depósito del 26 de Septiembre del 2011, todo ello, so pena de contravenir inexcusablemente a costa de aniquilar el interés público tributario cuya ostentación compete a la ADMINISTRACION TRIBUTARIA, como al efecto lo hizo el derecho fundamental instituido en el artículo 40 (numeral 15) de la LEY SUSTANTIVA relativo a que “A nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda ni impedírsele lo que la ley no prohíbe”, ya que, si tal como lo prevén tales artículos de la Ley No.3726, la atribución facultativa que le asiste al recurrente de que ‘podrá” pedir el defecto exclusión del recurrido según sea el caso deviene en un beneficio procesal potestativo otorgado por el Legislador en favor de aquella parte recurrente que ha satisfecho oportuna y cabalmente con los actos procesales de ley, entonces la sanción procesal de perención impuesta a la DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS configuraría como al efecto configura una sanción punitiva de extinción de derechos por no haber hecho algo que la ley no manda lo que a su vez, constituye una quiebra reprochable del principio constitucional de igualdad ante la ley que ya recoge el artículo 39 de nuestra CARTA MAGNA.

La recurrente plantea la inconstitucionalidad del párrafo II del artículo 10 de la Ley núm. 3726, modificada por la Ley núm. 491-08, argumentado al respecto que

cuando la CORTE DE CASACION atribuye equivocada e insustancialmente a la previsiones del Párrafo II del artículo 10 de la Ley No.3726 sobre la



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

perención de pleno derecho del recurso de casación, el supuesto ‘fundamento de que el recurrente ha abandonado la instancia’ por el “silencio prolongado por más del tiempo señalado en el segundo párrafo del artículo 10 de la Ley sobre Procedimiento de Casación”, simplemente hace evidente la aplicación al caso de la especie de una disposición de ley adjetiva inconstitucional que como dicho Párrafo II del artículo 10 contraviene censurablemente tanto el derecho fundamental de que la ley es igual para todos como la garantía mínima de que —a nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda, ya que, si previamente la misma Ley No.3726 estipula en sus artículos 9 y 10 de que el recurrente ‘podrá’ pedir vía instancia destinada a la propia CORTE DE CASACION el “defecto” o la “exclusión” de la recurrida, entonces, resulta una obviedad que el hecho de no ejercer dicha potestad facultativa no podría en puridad de igualdad de derechos, entrañar o conllevar una sanción procesal que como la de perención implica una grave e irreversible extinción de derechos en beneficio e una parte recurrida que probadamente actué con displicencia procesal ex profeso, concurrentemente y lo que es peor, en perjuicio irreparable contra la arte recurrente que se limitó a cumplir y agotar cabal u oportunamente las obligaciones procesales a su cargo con la legítima expectativa de derecho fundamental de obtener tutela judicial efectiva de una CORTE DE CASACION que como en el caso de la especie ha optado con pleno conocimiento de causa dejar displicentemente transcurrir cinco (5) años para una decisión judicial de perención dictada al socaire o abrigo de esa ley manifiestamente inconstitucional.

5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido

El recurrido, señor Andrés Ramírez de la Cruz, en su escrito de defensa del nueve (9) de agosto de dos mil dieciséis (2016), solicita la inadmisibilidad del recurso de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

revisión constitucional, argumentando para ello que, en razón de que la sentencia recurrida se limitó a declarar la perención de un recurso de casación, y en virtud de lo establecido por el Tribunal Constitucional en sus Sentencias TC/0001/13, TC/0514/15 y TC/0238/16, dicho recurso de revisión

no cumple con los requisitos que configura el Artículo 53, Numeral 3) de la Ley 137-11, al tratarse de normas legales que no pueden constituir una falta imputable al tribunal y además carece de trascendencia o relevancia Constitucional; por tanto debe ser declarado Inadmisible el referido Recurso de Revisión Constitucional.

6. Pruebas documentales

Los documentos relevantes que obran en el expediente del recurso de revisión se describen a continuación:

1. Copia de la Resolución núm. 600-2016, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de enero de dos mil dieciséis (2016).
2. Copia del Acto núm. 609/2016, del ocho (8) de junio de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial Angel Luís Rivera Acosta, alguacil de estrados de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se notifica al recurrido el recurso de revisión.

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Expediente núm. TC-04-2016-0145, relativo al recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales incoado por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la Resolución núm. 600-2016, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de enero de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

La Dirección General de Impuestos Internos interpuso un recurso de casación contra la sentencia dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) de julio de dos mil once (2011), que había revocado la Resolución de reconsideración núm. 374-09, del dieciséis (16) de noviembre de dos mil nueve (2009), dictada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), relativa a la determinación del impuesto sobre la renta de persona física (IR-1), correspondiente a los períodos fiscales dos mil siete (2007) y dos mil ocho (2008). La Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, al comprobar, según se expresa en la resolución recurrida en revisión, que había transcurrido el plazo de los tres (3) años de la perención establecido en el artículo 10, párrafo II, de la Ley núm. 3726, del veintinueve (29) de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres (1953), sin que el recurrido depositara su constitución de abogado, ni la notificación del memorial de defensa, y sin que, además, la Dirección General de Impuestos Internos requiriera el defecto o la exclusión, procedió a declarar la perención de pleno derecho del recurso de casación. Contra dicha resolución de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha interpuesto la Dirección General de Impuestos Internos el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales que examinamos.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del recurso de revisión, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Inadmisibilidad del recurso de revisión

9.1. Antes de desarrollar los argumentos que justifican la inadmisibilidad del recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales que examinamos, conviene ponderar el medio de inconstitucionalidad que ha formulado la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), en el presente recurso de revisión constitucional, donde solicita al Tribunal Constitucional declarar inconstitucional el párrafo II del artículo 10 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, por ser violatorio a los artículos 40, numeral 15, y 19 de la Constitución.

9.2. En ese sentido, cabe remitirnos a lo dispuesto en el artículo 188 de la Constitución de la República, que establece el control difuso, el cual dispone lo siguiente: “Los tribunales de la República conocerán la excepción de constitucionalidad en los asuntos remitidos a su conocimiento”. De igual manera, el referido texto supremo precisa, en su artículo 189, lo siguiente: “La ley regulará los procedimientos constitucionales y lo relativo a la organización y al funcionamiento del Tribunal Constitucional”. En semejantes términos se expresa el artículo 51 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

9.3. Este Tribunal Constitucional se pronunció en un caso similar en su Sentencia TC/0177/14, y ratificada en su Sentencia TC/0116/16, donde se estableció:

Si el Tribunal Constitucional se pronunciara sobre la solicitud del recurrente respecto a una nueva interpretación de los literales a) y b) del artículo 44 de la Ley núm. 176-07, de manera incidental, en el marco de este recurso de revisión, estaría ejerciendo un control difuso de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucionalidad, el cual está reservado para los jueces del Poder Judicial, de conformidad con el artículo 51 de la Ley núm. 137-11.

9.4. De lo anteriormente desarrollado, es preciso concluir en el sentido de que, en esta materia debe reiterarse el criterio adoptado por este Tribunal Constitucional, que expresa que el control difuso de constitucionalidad es una facultad exclusiva de los tribunales y jueces del Poder Judicial, de acuerdo con los referidos artículos 51 y 52 de la Ley núm. 137-11; es decir, la tutela del control de constitucionalidad fue otorgada, tanto al Tribunal Constitucional, en el ejercicio del control concentrado, como también al Poder Judicial, por vía del control difuso.

9.5. Según los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, después de la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), son susceptibles del recurso de revisión constitucional.

9.6. En el presente caso, se cumple el indicado requisito, en razón de que la sentencia recurrida fue dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de enero de dos mil dieciséis (2016).

9.7. En el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, se establece que el recurso de revisión procede: “1) cuando la decisión declare inaplicable, por inconstitucional, una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental”.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.8. En el presente caso, el recurso se fundamenta en la violación del artículo 40, numeral 15, de la Constitución, que expresa el principio de legalidad, conforme al cual a nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda ni impedírsele lo que la ley no prohíbe; así como la violación del artículo 39 de la Constitución que consagra el derecho a la igualdad. De manera tal que, en la especie, se invoca la tercera causal que prevé el referido artículo 53 de la Ley núm. 137-11, es decir, la violación a derechos fundamentales.

9.9. Cuando el recurso de revisión constitucional está fundamentado en la causal indicada, deben cumplirse las condiciones previstas en el mencionado artículo 53 de la Ley núm. 137-11, las cuales son las siguientes:

- a) *Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma;*
- b) *Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada;*
- c) *Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

9.10. El primero de los requisitos no es exigible, ya que en la especie era imposible invocar en el proceso el vicio alegado, toda vez que el mismo se le imputa al órgano que dictó la sentencia recurrida en revisión constitucional. Este es el criterio que ha mantenido el Tribunal Constitucional. [Véase Sentencias TC/0062/13, del diecisiete (17) de abril de dos mil trece (2013), y TC/0094/13, del



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cuatro (4) de junio de dos mil trece (2013), y TC/0497/16, del veintisiete (27) de octubre de dos mil dieciséis (2016)]. El segundo requisito tampoco es exigible, puesto que la resolución recurrida en revisión no es susceptible de ningún recurso en el orden judicial. El tercero de los requisitos se cumple, ya que en la especie las alegadas violaciones constitucionales le son imputables, en caso de que se hayan producido, al tribunal que dictó la resolución recurrida al pronunciar la perención de pleno derecho del recurso de casación de la recurrente.

9.11. De acuerdo con el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, que el Tribunal Constitucional estima aplicable a esta materia, la especial transcendencia o relevancia constitucional “(...) se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales”. La referida noción, de naturaleza abierta e indeterminada, fue definida por este tribunal en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012).

9.12. Este Tribunal Constitucional, en la solución de otros recursos de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales en los cuales, al igual que en el caso de la especie, las alegadas violaciones a derechos fundamentales han sido deducidas de la decisión del tribunal de declarar la perención de pleno derecho de recursos de casación, como sanción por no haber observado los recurrentes el cumplimiento de lo dispuesto por el párrafo II del artículo 10 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, del veintinueve (29) de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres (1953), modificada por la Ley núm. 491-08, del diecinueve (19) de diciembre de dos mil ocho (2008).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.13. Concretamente, ha sido postulado que, en tales casos, no se configura la especial relevancia o trascendencia constitucional, puesto que las decisiones recurridas se han limitado a declarar la perención de los recursos de casación y, por tanto, no se suscitó en dichos procesos ninguna discusión relacionada con la protección de los derechos fundamentales ni con la interpretación de la Constitución, cuestiones estas a las cuales está referida la noción de especial trascendencia o relevancia constitucional.¹

9.14. En consecuencia, debe ser declarado inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales que nos ocupa, porque en la especie no se configura especial relevancia o trascendencia constitucional, en tanto la decisión recurrida se ha limitado, en aplicación del párrafo II del artículo 10 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, a declarar perimido un recurso de casación, al comprobar el tribunal a quo que

ha transcurrido el plazo de los tres años de la perención establecido en el mencionado artículo 10 párrafo II, sin que el recurrido haya depositado su constitución de abogado, ni la notificación del memorial de defensa, y sin que además la parte recurrente haya requerido el defecto o la exclusión, razón por la cual el recurso de casación de que se trata perimió de pleno derecho.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano y Rafael Díaz Filpo, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley.

¹ Sentencia TC/0400/14, del treinta (30) de diciembre de dos mil catorce (2014), punto 9.i).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibles, por las razones indicadas en el cuerpo de esta sentencia, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), contra la Resolución núm. 600-2016, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de enero de dos mil dieciséis (2016).

SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil trece (2013).

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Dirección General de Impuestos Internos (DGII), y a la parte recurrida, señor Andrés Ramírez de la Cruz.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Jottin Cury David, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario